



Roj: **SAP OU 361/2005 - ECLI:ES:APOU:2005:361**

Id Cendoj: **32054370012005100184**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2005**

Nº de Recurso: **131/2004**

Nº de Resolución: **36/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

S E N T E N C I A NÚM. 36

En Ourense, a Tres de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 131/04, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 177/03, cuyos autos versan sobre desobediencia.

Son partes, como apelante, Carlos Jesús, y como apelado/s Abogado del Estado y Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense dictó el 24 de Junio de 2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Ha resultado probado y así se declara que con motivo de las movilizaciones desarrolladas por los productores de patata de la comarca de Xinzo de Limia, estos se desplazaron los días 3 y 4 de febrero de 2003 a Santiago de Compostela hasta la sede de la Consellería de Política Agroalimentaria, iniciando el regreso a Xinzo de Limia, el día 5 de Febrero de 2003. Que para el desarrollo de la marcha la subdelegación del Gobierno de Ourense, autorizó mediante resolución de 31 de enero de 2003, el tránsito de los manifestantes (a su regreso de Santiago) desde el Recinto de la Semana Verde de Silleda hasta Ourense por la carretera N-525 pasando por Ponte de Velle, N-120, N-525, A-52 para así llegar finalmente a Xinzo de Limia. Que el día 5 de febrero de 2003, sobre las 14 horas, agentes de la Policía Nacional se desplazaron hasta el lugar de "O Viso" con el propósito de entrevistarse con los manifestantes que se dirigían hacia Xinzo de Limia procedentes del Recinto de la Semana Verde de Silleda, circulando la mayor parte de ellos con tractores. Que entre los agentes de la Policía Nacional que acudieron hasta el lugar de O Viso con ese propósito, se encontraba el agente con número profesional NUM000 (jefe de la VIII Unidad de Intervención Policial), quien tras detener los tractores, procedió a hablar con los representantes de la marcha quienes le manifestaron su intención de ir hacia Velle para estacionar allí los tractores. Que puesto que la autorización gubernativa de 31 de enero de 2003, fijaba el itinerario y recorrido de la comitiva de manifestantes, y la misma no preveía el estacionamiento de los vehículos tractores en la localidad de Velle ni tampoco su paso por la ciudad de Ourense, los agentes de la Policía Nacional así lo hicieron saber a los manifestantes a quienes indicaron que no podían continuar hacia Ourense, produciéndose la detención de los tractores. Que tras varias horas de espera y ante la falta de una solución a la situación, sobre las 17 horas y 30 minutos un grupo de participantes en la marcha, entre los que se encontraba Pedro Enrique y Carlos Jesús decidieron



iniciar una marcha hacia Ourense dirigiéndose hacia el cordón policial formado en la calzada el cual impedía su marcha a la ciudad. Que al llegar al cordón policial intentaron sobrepasarlo, siendo Pedro Enrique uno de los manifestantes que intentó sobrepasar el cordón policial en varias ocasiones, llegando a golpear al agente de la Policía Nacional con número profesional NUM001 . Que como consecuencia de todo ello, y ante el altercado que se estaba produciendo, el agente de la Policía Nacional NUM001 procedió a la detención de Pedro Enrique , quien con ánimo de evitarla se protegió en medio de un grupo de manifestantes lo que obligó al agente NUM001 a hacer uso de la defensa reglamentaria que llevaba, instrumento que empleó para apartar a los manifestantes así como en la detención de Pedro Enrique quien en el momento de la detención lanzó patadas al aire. Que por ello, el citado agente de la Policía Nacional debió de ser auxiliado por otro agente, para hacer efectiva la detención de Pedro Enrique y trasladarlo hasta uno de los vehículos policiales.

Que como consecuencia de los incidentes ocurridos ese día entre los productores de patata y los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, también resultó herido Carlos Jesús quien a consecuencia de ellos tuvo que ser asistido en el Complejo Hospitalario de Ourense de las contusiones que presentaba de las que tardó en curar 45 días, 10 de los que fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una cervicalgia leve sin irritación braquial con dolor esporádico en esfuerzos y posturas mantenidas. ". Y el siguiente "FALLO: Que debo absolver y absuelvo a Pedro Enrique y Carlos Jesús de la falta contra el orden público por la que fueron llamados a este proceso.

Que debo absolver y absuelvo a los agentes de la Policía Nacional con números profesionales NUM000 y NUM001 de las faltas de lesiones por las que fueron llamados a este proceso y por las que se formuló acusación contra ellos. Con declaración de oficio de las costas causadas en este proceso ".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Carlos Jesús , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Carlos Jesús suplica en esta alzada sea revocada la sentencia de instancia que, entre otros pronunciamientos, absuelve a los agentes de la Policía Nacional con números profesionales NUM000 y NUM001 de las faltas de lesiones de las que venían siendo acusados. La condena interesada por el recurrente se apoya en que la Juzgadora "a quo" incurrió en error a la hora de valorar la prueba.

A dicha pretensión se oponen tanto el representante del Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado que interesan la confirmación de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En lo que al error en la valoración de la prueba se refiere, único motivo en el que basa su recurso el ahora apelante, hay que poner de manifiesto la consolidada doctrina en la materia. En este sentido, aunque el recurso de apelación tenga carácter ordinario y pueda realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, tal revisión ha de limitarse, por lo general, cuando se trata de pruebas personales, a examinar su regularidad y validez procesal, y en cuanto a su valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados, y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de experiencia comúnmente admitidas. Es decir, que la relación histórica de la sentencia apelada no debe ser modificada en apelación salvo cuando concurra alguno de los supuestos: 1) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3) Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia (por todas, sentencias de esta misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

TERCERO.- En el caso de que se trata, el recurrente esgrime que el agente de la Policía Nacional con número 19.554 (Jefe de la VIII Unidad de Intervención Policial) fue quien dio la orden que motivó las lesiones que se le causaron.

En contra de lo que sostiene el recurrente en su escrito, no consta de quién emanó la orden de uso de la defensa reglamentaria porque, de la declaración del agente de la Policía Nacional con número 19.554, se extrae que él no dio la orden de usar la defensa reglamentaria (en este caso las porras) y que en ese momento de tensión y forcejeo entre los agentes y los manifestantes (momento en el que incluso uno de los manifestantes, tratando de saltarse el cordón policial, le propina un puñetazo a un miembro de la fuerza actuante), cada agente valora la



situación. También de su testimonio se deriva que aún viendo a D. Carlos Jesús lesionado no puede decir quién le provoca dichas lesiones (folio 199 de los autos). En este sentido tampoco el agente de la Policía Nacional con número NUM002 puede determinar ni cómo ni quién le causó las lesiones (folio 193 de las actuaciones) versión coherente y coincidente con la del propio recurrente que en el acto del juicio oral manifestó que no puede reconocer a ninguno de los presentes como agresor (folio 191). De todo lo hasta aquí dicho, no se puede sostener que la Juzgadora "a quo" haya incurrido en error o equivocación en la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral, antes al contrario, del material probatorio existente se ha llegado a una conclusión razonada y razonable que quien resuelve este recurso comparte sin que existan, en consecuencia, motivos para la modificación de dicha valoración objetiva del Juzgador por la subjetiva de la parte apelante. En conclusión, al decaer el motivo de impugnación de la sentencia objeto de esta alzada, procede la desestimación del recurso con la íntegra confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Carlos Jesús contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ourense en los autos del Juicio de Faltas nº 177/03 - Rollo de Apelación nº 131/04 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo."Rubricada".

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-